

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. Llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de hoy á las 2 y 40 minutos de la tarde, recibido á las 3 de la mañana, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú 3 de Febrero á las 10 de la mañana.—No ocurre novedad.—El ejército está racionándose hoy, y probablemente marchará mañana sobre Tetuan.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 4 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de hoy á las 2 de la tarde, recibido á las 3 de la misma, me dice lo siguiente:

«Campamento enemigo 4 de Febrero á las 4, 40 tarde.—Batalla y completa victoria.—El ejército después de un cañoneo en que la artillería ha jugado con su acierto de siempre, ha tomado las posiciones y campamento enemigo con sus tiendas de campaña, siete piezas de artillería y otros efectos de guerra.—Ha sido un día de gloria para la Reina, la Patria; y el Ejército.—Grandes pérdidas en el enemigo habiéndose encontrado mu-

chos muertos en sus trincheras.—La plaza de Tetuan nos hace algunos disparos de artillería.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 5 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

(Concluye la Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de su capital, de los cuales resulta:

Que la Junta de Instrucción primaria de Brenes dirigió al Alcalde de la misma villa una comunicacion en 28 de Febrero último diciendo que el día anterior, al practicar una visita en las escuelas titulares, habia visto que en las de niñas no existia nada de lo necesario para la enseñanza; y constándole que en los presupuestos se destina al efecto una partida decente, acordó dar queja en forma al mismo Alcalde á fin de que por los medios legales averiguase si éstos fondos han sido entregados á la maestra ó tenido mala inversion, descargando así la responsabilidad que sobre la Junta pesaria si conociendo el abuso no diese parte á la Autoridad.

Que el Alcalde procedió á recibir varias declaraciones, y libró despacho, que recordó por dos veces, al Secretario de Ayuntamiento para que diese certificación de las partidas aprobadas en los presupuestos municipales con destino á útiles y menajes de la escuela de niñas, correspondientes á los años de 1855 á 1858 extensivo á las cantidades que resultasen satisfechas por los indicados conceptos á la maestra titular, con referencia á los li-

bro de salida de fondos municipales y cuentas de Propios.

Que librado por el Secretario el certificado de las cantidades que resultaban aprobadas y satisfechas para útiles y menaje de la clase de niñas desde 1855 á 1858, el Alcalde pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido.

Que el Juez, con inuando las diligencias, libró orden al Alcalde para que dispusiera que se cotejase la certificación de que se ha hecho merito con los documentos á que se refiere, y se pusiera además testimonio de los recibos firmados por la maestra en los años mencionados si obrasen en el Archivo municipal, haciendo constar en otro caso donde existan.

El Alcalde devolvió la orden expresando que no habia pedido ser cumplimentada por las excusas ó resistencia del Secretario; y llamado éste al Juzgado de primera instancia á declarar sobre el particular, dijo que al requerírsele para que presentase las cuentas de Propios originales y los presupuestos aprobados, contestó que no podia hacerlo de las primeras por hallarse en poder del Gobernador de la provincia para su ultimación; y que respecto á los presupuestos, no los presentó por no habersele manifestado el objeto ni si se le reclamaban administrativamente, y si mediaba en este caso acuerdo del Ayuntamiento ó mandato del Gobernador debiendo además advertir que los recibos firmados por la maestra, obraban originales en las cuentas de Propios remitidas al expresado Gobernador.

Que llamado de nuevo el Secretario á ampliar su declaracion, significó que en atención á que no habia precedido orden del Gobernador, oyendo al Consejo provincial, ni el Ayuntamiento habia censurado las cuentas y remitído las el mismo Gobernador, resistió hacer la entrega á la Autoridad judicial, si bien manifestó al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento, y ejerciendo atribuciones gubernativas, le presentaria cuantos documentos reclamase del Archivo municipal.

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Paquillo Ortiz, Alcalde que fué de Brenes en

1855 y 1856, y D. José Costa Fernandez, que lo fué en 1857 y 1858, exponiendo que tenian entendido que se habian formado diligencias por la Autoridad judicial sobre las cuentas de Propios y Arbitrios de los años expresados, las cuales, previos los trámites de exposicion al público, censura y aprobacion del Ayuntamiento, se remitieron oportunamente al propio Gobernador para su ultimación ante el Consejo provincial; y como sobre las cuentas se abrian pliegos de reparos por el Juez de primera instancia del distrito, sustanciándose estos y exigiendo los originales con los presupuestos de su administración y libros de intervencion de entrada y salida de fondos de Propios, le suplicaban que requiriese de inhibicion al Juez en el negocio.

Que el Gobernador, en vista de esta exposicion, y fundándose en ella de acuerdo con el Consejo provincial, suscitó competencia invocando los artículos 107, 108, 109, y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez dió traslado al Promotor fiscal, quien manifestó que no estaba en el ánimo del Juzgado el intento que se le suponía, porque precisamente lo que hasta entonces aparecia en el sumario formado en virtud de la queja de la Junta de Instrucción primaria era el delito de estafa contra el Secretario de Ayuntamiento, acusado en las declaraciones de haber hecho suscribir algunos recibos por cantidades no percibidas para gastos de las escuelas; que en tal concepto debia mantenerse la jurisdiccion ordinaria en el negocio, por mas que el mismo negocio no se hallase aun en estado de poder definir si el delito que se persigue ha sido ó no cometido en el ejercicio de funciones administrativas, y por tanto si procede ó no solicitar la autorizacion á fin de continuar el proceso.

Que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en que habia que resolver administrativamente en el asunto una cuestion previa de contabilidad comunal, resultando este conflicto.

Vistos los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845,

en que se previene:

Que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y previo exámen y censura del Ayuntamiento y con el dictámen de este, las remitirá al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos.

Que las cuentas del Depositario ó Mayor-domo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura, y pasarán en seguida al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs., y si llegase para que con el dictámen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno.

Que si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiera ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe del alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas.

Que cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente más antiguo: de todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Vistos los artículos 449, 452 y 454 del Código penal, relativos á estafas y otros engaños.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que el conocimiento del delito de estafa consignado en los artículos del Código penal en que su lugar se citan, y que se indican en sumario formado por el Juez de primera instancia de San Roman, es propio de la Autoridad judicial, sin que el delito se halle comprendido en ninguna de las excepciones contenidas en el artículo ademas mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; toda vez que no hay ley que atribuya especialmente su castigo á los funcionarios de la Administracion, y su calificación es de todo punto independiente de la aprobacion administrativa, haya ó no recaído con arreglo á los otros artículos que se expresan de la ley de 8 de Enero de 1845, de las cuentas municipales de Brenes de 1855 á 1858, en las cuales pudieran estar sus comprobantes;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declara mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de compe-

tencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 19 de Febrero último el Alcalde de Pereña proveyó auto de oficio para proceder criminalmente contra Teresa Alejo, vecina de Villarino, por suponerla autora del delito de usurpacion de terreno de la dehesa de los propios del mismo Pereña; y sustanciada la causa en el Juzgado de primera instancia de Ledesma, recayó sentencia en 2 de Junio siguiente, que fué consultada con la Audiencia de Valladolid.

Que entretanto acudió Teresa Alejo al Gobernador, á fin de que reclamase el conocimiento del negocio, afirmando que la pared con que ha cerrado una heredad de su pertenencia, y sobre que versa la cuestion, se ha levantado dejando descubiertas por el lado de Pereña las cruces formadas ó hechas en peñas que dividen los términos de este pueblo y el de Villarino, pero sin ocupar terreno ni de Pereña ni de la Cañada que allí existe:

Que pedido informe por el Gobernador al Ayuntamiento de Villarino, dijo este que del reconocimiento practicado por una comision de su seno resultaba que Teresa Alejo no habia tomado terreno alguno de Pereña, sino que por el contrario, en cierto sitio donde el terreno es mejor ha dejado algunas varas sin tocar á la raya señalada en peñascos por cruces antiquísimas; y era de estrañar que los de Pereña quisieran privar á Villari o de un terreno que le corresponde, por lo cual protestaba el Ayuntamiento contra tal pretension, y creia procedente un deslinde, mucho más cuando se ha propasado Pereña, sin citacion de Villarino, á hacer una nueva cruz de las que van indicadas á su antojo, y no existe ni ha existido la cañada de que se habla, y caso de haberla, perteneceria á Villarino.

Que pedido tambien por el Gobernador informe al Ayuntamiento de Pereña, esta Corporacion fué de parecer que existe la usurpacion de un pedazo de terreno de la cañada de aquel pueblo, acompañando para demostrarlo copia literal del acta del deslinde practicado en 1839 con citacion de Villarino.

Que pasado además el negocio á consulta del Consejo provincial, fué este de opinion que el negocio en que entendia la Autoridad judicial se resolvía por la cuestion previa administrativa de limites de los pueblos de Pereña y Villarino, porque la propiedad de Teresa Alejo se estendia hasta el confin del termino del último de dos pueblos, sin que pudiera alegarse que la cuestion estaba ya resuelta por el acta que trascribia el Ayuntamiento de Pereña, en razon á que no habiendo recaído sobre ella la aprobacion superior, carecia de valor necesario para tanto.

Que el Gobernador, conforme con este dictámen, requirió al Juez de inhibicion, en ocasion en que habia ya pasa-

do los autos á la Audiencia, por lo cual dirigió á la misma el Gobernador su requerimiento, resultando la presente competencia.

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble, ó usurpase un derecho Real de ágena pertenencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos.

Visto el art. 8.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien á la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo del negocio de que se trata, en cuanto se refiere á la persecucion y castigo del delito que se atribuye á Teresa Alejo, consignado en el artículo que se cita del Código penal, hay en el propio negocio una cuestion previa de las de que habla el artículo tambien mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y de la cual depende el fallo que ha de pronunciar la misma Autoridad judicial, que es el deslinde de los términos de los pueblos de Pereña y Villarino, y está atribuido especialmente á la Administracion por las disposiciones ademas referidas.

2.º Que por tanto la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado á la Audiencia de Valladolid para los efectos que procedan en la causa criminal en que la misma entiende.

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se co-

munica á este de la Gobernacion, en 20 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito del Gobernador civil de Barcelona, dirigido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de Mayo último, consultando si podrá expedirse pasaportes para el extranjero sin hacer el depósito que está prevenido á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Enterada S. M., y teniendo presente á la par de otras razones que no es imposible que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo período que media desde 17 á 26 años, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 13 del actual, que no puede accederse á la disposicion del depósito de que se trata.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 36.

Cárceles.

A continuacion se insertan los presupuestos de gastos carcelarios de los partidos judiciales que en los mismos se expresan, y los repartimientos practicados para cubrir aquellos.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que cuiden hacer los pagos por trimestres adelantados, segun está prevenido, en la inteligencia que se expedirán los oportunos apremios en el caso de haber morosidad. Zamora 2 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Presupuesto de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios del partido de Benavente en el corriente año de 1860.

Socorro á presos pobres.	11000
Id. á id. transeuntes.	7000
Sueldo del Alcaide	2196
Utensilio de limpieza, luz y agua.	1500
Remuneracion á un demandadero.	366
Labado de ropas.	640
Al barbero y practicante.	160
Al Presbítero D. Juan Vallejo, por celebrar la misa.	500
Al sacristan.	80
Reparacion y ornato de la capilla.	100
Obras de reparacion del edificio y otros gastos.	3600
Enfermería y ropas.	3000
Papel sellado, de oficio, comun y otros gastos.	240
Premio al depositario de los fondos	450

Total. 33332

Repartimiento girado entre los distritos municipales del mismo partido para cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Núm. de almas	Distritos.	Rs. cénts.
603	Alcubilla de Nogales.	569 89
223	Arcos de la Polvorosa	211 40
1034	Arrabalde.	976 69
783	Ayoo.	736 20
210	Barcial del Barco.	199 38
4345	Benavente.	3248 80
578	Bercianos de Vidriales.	348 56
369	Bretó.	349 20
273	Bretocino.	389 25
413	Brime y Sog.	359 99
297	Brime de Urz.	279 28
874	Calzadilla de Tera	724 84
1094	Camarzana.	1029 82
1199	Castrogonzalo.	1135 18
386	Colinas de Tras-monte	368 99
536	Coomonte.	499 98
437	Cubo de Benavente.	409 66
177	Cunquilla de Vidriales.	169 66
269	Fresno de la Polvorosa	249 88
471	Fuente encalada.	448 13
1168	Fuentes de Ropel.	1099 28
302	Granucillo.	289 88
995	Manganeses de la Polvorosa.	937 36
440	Maide de Castroponce.	416 28
596	Matilla de Arzon.	559 66
436	Melgar de Tera.	436 28
1163	Micereses de Tera.	1098 69
305	Milles de la Polvorosa	289 99
1420	Morales de Rey.	1339 68
493	Olmillos de Valverde.	469 40
393	Otero de Bidas.	563 28
777	Pobladura del Valle.	744 98
479	Pozuelo de Vidriales.	449 49
571	Puebla de Valverde.	544 23
274	Quintanilla de Urz.	259 88
618	Quiruelas de Vidriales.	579 86
363	Rosinos de Vidriales.	346 48
1268	San Cristobal de En treviñas.	1496 96
768	San Pedro de Ceque.	724 28
351	San Pedro de la Viña.	336 48
323	San Román del Valle.	308 40
333	Santa Colomba de las Carabias.	314 99
316	Santa Colomba de las Monjas.	296 88
765	Santa Cristina de la Polvorosa.	728 49
552	Santa Croya de Tera.	524 38
649	Santivañez de Vidriales	618 60
555	Santovenia.	528 19
330	Sitrama de Tera.	319 96
241	Tardamezar.	231 18
358	Torre del Valle (la)	346 98
718	Uña de Quintana.	679 78
1094	Vega de Tera.	1036 46
407	Villabrazaro.	389 61
393	Villaferruña.	378 49
200	Villageriz.	189 05
472	Villanazar.	449 99
250	Villanueva de Azoague	241 66
333	Villaveza del Agua.	314 99
36477		33832

Presupuesto de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios del partido de Bermillo de Sayago en el corriente año de 1860.

Manutenciones á presos pobres.	12344 30
Socorro á id. transeuntes.	250
Estancias en el Hospital.	1090
Labado de ropas.	480
Al Barbero.	160
Utensilio.	700
Sueldo del Alcaide.	2190
Id. del facultativo.	400
Medicamentos.	200
Papel blanco y sellado.	100
Obras de reparacion del edificio	300
Renta que se paga por el mismo	300

Imprevistos.	550
Premio de recaudacion.	284 61
Total.....	19238 91
Sobrantes del año anterior....	6500
Liquido á repartir....	12738 91

Repartimiento girado entre los distritos municipales del mismo partido para cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Núm. de almas.	Distritos.	Rs. cénts.
914	Avelon.	397 02
362	Alfaráz.	244 66
1450	Almeida.	618 56
324	Argañin.	141 35
631	Argusino.	283 96
406	Badillo.	178 59
876	Bermillo de Sayago.	380 68
730	Cabañas de id.	317 91
837	Carbellino.	371 51
263	Escuadro.	117 09
931	Fariza.	412 94
4376	Fermoselle.	1839 68
638	Fornillos de Fermoselle.	279 34
866	Fresno de Sayago.	378 38
445	Gamones.	194 35
741	Ganame.	321 63
767	Luelmo.	332 81
317	Malillos.	140 31
243	Mogatar.	108 49
471	Moral.	210 53
590	Moraleja de Sayago.	257 70
510	Moratina.	235 20
727	Muga de Sayago.	317 61
368	Palazuelo de Sayago.	164 24
1212	Peñausende.	539 06
1333	Pereruela.	579 19
392	Piñuel.	170 56
937	Roclos.	408 91
467	Salce.	203 81
333	Sobradillo de Palomares.	154 79
224	Sogo.	98 32
351	Tamame.	156 93
507	Torregrados.	220 01
741	Torregamones.	308 73
686	Villadepera.	293 98
559	Villamor de Cadozos.	248 37
399	Id. de la Ladre	176 57
875	Villar del Buey.	586 25
574	Villardiegua de la Rivera.	256 82
448	Viñuela.	198 64
201	Zafara.	89 43
29332		12738 91

Presupuesto de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios del partido de Fuentesaucó, en el corriente año de 1860.

Socorro á presos pobres.	15000
Idem á id. transeuntes.	800
Utensilio.	732
Camas, ropas y limpieza.	1360
Labado de ropas.	500
Medicinas.	200
Papel sellado.	100
Reparacion del edificio.	3000
Imprevistos	600
Sueldo del Alcaide.	2190
Gratificacion á los facultativos	600
Idem al barbero.	200
Premio al depositario.	379
Total.....	25661
Sob. ante del año anterior.	18331 80
Liquido á repartir. . .	7329 20

Repartimiento girado entre los distritos municipales del mismo partido para

cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Núm. de almas	Distritos.	Rs. cénts.
731	Argugillo.	261 86
1697	Bóveda (la).	598 96
1140	Cañal.	401
366	Castrillo de la Guareña.	129 11
710	Cubo (el).	151 52
337	Cuelgamures.	119 96
299	Fuente el Carnero	106 66
1884	Fuentelapeña.	664 40
3376	Fuentesaucó.	1138 60
532	Fuentes-preadas.	191 23
676	Guarrate.	254 60
600	Maderal.	221
537	Mayalde.	190 93
464	O'mo (el).	166 40
373	Pego (el).	131 55
697	Peleas de Arriba.	251 95
581	Piñero (el).	210
883	S. Miguel de la Rivera.	315 03
819	La Clara de Avedillo.	291 63
839	Vadillo.	301 65
851	Villabuena.	303 83
905	Villaescusa.	326 73
1270	Villamor de los Escuderos.	453 50
20566		7329 20

Presupuesto de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios del partido de la Puebla de Sanabria, en el corriente año de 1860.

Socorro á presos pobres.	14117 22
Idem á id. transeuntes.	6000
Sueldo del Alcaide.	2190
Gratificacion al capellan.	300
Utensilio.	730
Obras de reparacion del edificio.	1498
Adquisicion de camas.	1000
Gratificacion al Médico 620	
Idem al Cirujano. 400	1020
Medicamentos.	1500
Papel sellado.	140
Imprevistos	1000
Premio de recaudacion al depositario.	470
Total.	29965 22

Repartimiento girado entre los distritos municipales del mismo partido para cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Núm. de almas	Distritos.	Rs. cénts.
1586	Asturianos.	1284 88
432	Cernadilla.	350 92
342	Cionál.	278 12
2310	Cobrerros.	1872 20
566	Codesal.	459 46
270	Donado.	218 76
1698	Espadañedo.	1370 10
1203	Folgoso de la carballeda	975 44
2001	Galende.	1622 82
1391	Hermisende.	1128 73
728	Justel.	590 68
322	Lanseros.	260 88
1332	Lubian.	1243 92
919	Manzanal de los Infantes	744 40
481	Molezuclas	389 62
1336	Monbuey.	1084 20
791	Muelas de los Caballeros.	641 71
328	Otero de Centenos.	265 70
762	Idem de Sanabria.	618 22
1104	Pedralba.	896 28
623	Peque.	505 64
734	Pias.	595 56

953	Porto.	772 93
1723	Puebla de Sanabria.	1398 64
1131	Remesal.	918 12
601	Requejo.	487 80
1037	Rionegro del Puente.	841 98
1821	Robleda.	1478 03
1999	Rosinos de la requejada.	1622 20
400	San Ciprian.	324
1196	San Justo.	968 76
490	Terroso.	396 90
907	Trefoso.	734 67
534	Ungilde.	432 54
543	Valdemerilla.	439 83
903	Valparaiso.	731 43
1239	Villardeciervos.	1019 79
36947		29965

Presupuesto de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios del partido de Toro, en el corriente año de 1860.

Socorro á presos pobres.	18000
Idem á id. transeuntes.	2000
Gratificacion al ranchero.	730
Utensilios.	1000
Camas y ropas.	1500
Gratificacion al barbero.	200
Idem á dos médicos.	600
Idem al cirujano.	366
Al farmacéutico.	200
Sueldo del alcaide.	2562
Papel sellado.	100
Gratificacion al capellan.	600
Para obras de la carcel, cuyo presupuesto se halla aprobado.	5323
Hospitales.	1000
Imprevistos.	1500
Total.	35779
Sobrantes del año anterior. . .	10866
Quedan.	24913
Premio de recaudacion.	373
Liquido á repartir.	25286

Repartimiento girado entre los distritos municipales del mismo partido para cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Núm. de almas	Distritos.	Rs. cénts.
507	Aspariegos.	442 19
446	Abezames.	389 12
1047	Belver.	911 89
803	Bustillo.	704 60
627	Castronuevo.	547 60
598	Fresno de la Rivera.	522 28
567	Fuentesecas.	495 60
279	Gallegos del Pan.	248 96
946	Maiva.	827 12
199	Matilla la Seca.	175 23
1406	Morales de Toro.	1228 26
666	Peleagonzalo.	580 52
1253	Pinilla de Toro.	1093 21
227	Pobladura de Valde- raduey.	199 69
1064	Pozo-antiguo.	929 68
1100	Sanzoles.	959
1100	Tagarabuena.	959
8684	Toro.	7565 18
646	Valdefinjas.	564 12
2483	Vezenmarban.	2169 95
1083	Venialbo.	948 93
343	Villalazan.	299 41
598	Villalonso.	526 28
684	Villalube.	598 18
764	Villardondiego.	669 70
835	Villavendimio.	731 46
28961		25286

Presupuesto de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios del partido de Villalpando en el corriente año de 1860.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Socorro á presos pobres', 'Utensilios', 'Sueldo del alcaide', etc.

Total á repartir . . . 27204 33

Repartimiento girado entre los distritos municipales del mismo partido para cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Table with 3 columns: Num. de almas, Distritos, Rs. cénts. Lists various districts like Cañizo, Castroverde de Campos, etc.

Presupuesto de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios del partido de Zamora en el corriente año de 1860.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Socorro á presos pobres', 'Estancias de presos en el hospital', etc.

Premio de recaudacion, por el 15 al millar. 715 14

Summary table for Zamora budget: Total 48391 54, Sobrantes del año anterior 4860, Se deducen por estancias de presos 4743, Quedan 115.

Líquido á repartir . . . 48276 34

Repartimiento girado entre los distritos municipales del mismo partido, para cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Table with 3 columns: Num. de almas, Distritos, Rs. cénts. Lists districts like Algodre, Almaraz, Andavías, etc.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 57.

Habiéndose fugado de la caja de quintos de esta provincia el mozo José Santa María Segurado, que lo es por el pueblo de Entrala, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de dicho José Santa María, conduciéndolo á mi disposicion caso de ser habido, para la resolucion que proceda.

Zamora 1.º de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad 21 años 3 meses y 3 dias, soltero, estatura 5 pies 11 pulgadas 6 lineas, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba poca, boca regular, color moreno, su frente corta.

Vigilancia pública.

NUM. 58.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia pública, que averiguen el paradero de D. Ramon Contador, natural de Almagro, si ha contraido matrimonio, en que año y cual es el nombre de su esposa; manifestando á este Gobierno el resultado de sus investigaciones. Zamora 6 de Febrero de 1860. —El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NUM. 59.

Habiéndose desertado de la caja de quintos de esta ciudad, Benito de la Iglesia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de vigilancia, procuren su captura y remision a este Gobierno á cuyo efecto se inserta á continuacion la filiacion del referido Benito de la Iglesia.— Zamora 6 de Febrero 1860 —Francisco Sepúlveda.

Filiacion de Benito de la Iglesia.

Hijo de padres desconocidos, natural del Hospicio de Mondoñedo, parroquia de id., vecindado en Toro, juzgado de primera instancia de id., provincia de Zamora, Capitanía general de Valladolid, nació en 28 de Abril de 1838, de oficio hortelano, edad 21 años 10 meses 7 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 5 pies 10 pulgadas, líneas del marco de Burgos, ó sea 1 metro 21 milímetros; sus señales pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, su frente corta, su aire marcial, su produccion buena.

Fué sustituido por cambio de número de Frutuoso Casas Rodríguez, quinto número 4 de primera, que ingresó el 29 por el pueblo de Tagarabuena, provincia de Zamora, declarado soldado para el reemplazo del Ejército de este año, tuvo ingreso en caja el 31 de Enero de 1860.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

de Zamora.

Esta Junta en sesion celebra en 30 de Enero último ha acordado vender en pública subasta el dia 12 del actual en-

tre 11 y 12 de su mañana, seiscientas cincuenta y una fanegas ocho celemines dos y dos tercios cuartillos de trigo, y trescientas siete fanegas, diez celemines de cebada, procedentes de las rentas de los establecimientos que tiene á su cargo; dicho remate tendrá lugar en la Secretaria de dicha corporacion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada Dependencia, ante la comision nombrada al efecto.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes. Zamora 3 de Febrero, de 1860.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J., P. O. del Secretario, Manuel Perez Andrés.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que el jueves 26 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de mi cargo, la Junta de acreedores para la graduacion de créditos en el expediente de concurso necesario á los bienes de Manuel Fuentes, vecino de Coreses, domiciliado hoy en el de Piedrahita de Castro: En su consecuencia las personas que se crean con derecho á los bienes concursados, podrán concurrir por sí ó personas competentemente autorizadas á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en el citado dia y local designado Zamora Enero cinco de mil ochocientos sesenta.—Ulpiano Gregorio de Frias.—D. O. D. S. S., Angel Conde.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Pego, dotada con el sueldo anual de dos mil reales pagados por trim-sires de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periodico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Zamora 6 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA:

Imprenta de Idefonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.